

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Estampaciones Sanz», con domicilio en Tivoli, dieciséis, Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de discos de aluminio puro (partida arancelaria setenta y seis punto cero tres), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de cacerolas a presión de aluminio «Mayestic», previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de ollas exportados podrán importarse ochenta y siete coma doscientos kilogramos de discos de aluminio puro.

Se consideran mermas el ocho coma veinticinco por ciento, que no adeudarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se amplian los puntos de salida de fibras textiles, sintéticas y artificiales.

En virtud de las atribuciones que me confiere el punto 6.5 de la Orden ministerial de 18 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 4 de mayo) y atendiendo las necesidades del comercio exterior de las fibras sintéticas y artificiales, se habilita la Aduana de Santander para efectuar exportaciones de los citados productos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1968.—El Subsecretario, Alfonso Osorio.

Sr. Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 24 de mayo de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,581	69,791
1 Dólar canadiense	64,581	64,776
1 Franco francés	14,013	14,141
1 Libra esterlina	165,895	166,396
1 Franco suizo	16,113	16,161
100 Francos belgas	139,868	140,290
1 Marco alemán	17,503	17,555
100 Liras italianas	11,174	11,207
1 Florin holandés	19,249	19,307
1 Corona sueca	13,478	13,518
1 Corona danesa	9,324	9,352
1 Corona noruega	9,741	9,770
1 Marco finlandés	16,650	16,700
100 Chelines austriacos	269,114	269,926
100 Escudos portugueses	243,033	243,766
1 Dólar de cuenta (1)	69,581	69,791
1 Dirham (2)	13,735	13,777

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª. Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 27 de mayo de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 27 de mayo al 2 de junio de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,51	69,86
1 Dólar canadiense	64,18	64,50
1 Franco francés	13,94	14,10
100 Francos C. F. A.	27,38	27,65
1 Libra esterlina (1)	165,29	166,13
1 Franco suizo	16,06	16,14
100 Francos belgas	137,25	138,63
1 Marco alemán	17,42	17,51
100 Liras italianas	11,06	11,17
1 Florin holandés	19,14	19,24
1 Corona sueca	13,40	13,47
1 Corona danesa	9,28	9,33
1 Corona noruega	9,69	9,74
1 Marco finlandés	16,46	16,62
100 Chelines austriacos	267,46	270,13
100 Escudos portugueses	241,78	242,98
1 Dirham	11,32	11,43
1 Cruceiro nuevo (2)	14,45	14,59
1 Peso mejicano	5,40	5,45
1 Peso colombiano	3,14	3,17
1 Peso uruguayo	0,12	0,13
1 Sol peruano	1,08	1,09
1 Bolívar	15,02	15,17
1 Peso argentino	0,12	0,13
100 Dracmas griegos	223,52	224,63

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 27 de mayo de 1968.